TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 092-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE Nº : 002-2017-02-01-OSINFOR/08.02

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : GEMITA PÉREZ GONZALES

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 171-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 21 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de junio de 2004, el Estado representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Gemita Pérez Gonzales, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 326 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-048-04, sobre una superficie de 6,068 hectáreas, ubicado en el distrito de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto (en adelante, Contrato de Concesión). (fs. 258)

2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 495-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 10 de diciembre de 2015 (fs. 55), se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual N° V (en adelante, POA N° V), correspondiente a la zafra 2008-2009, para ser ejecutado en la zafra 2015-2016, sobre una superficie de 300 hectáreas, ubicada en el distrito de Yavarí, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, autorizando la extracción del volumen de 3,595.2 m^3 de madera.

3. Mediante Carta N° 372-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 14), notificada el 02 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó a la señora Gemita Pérez Gonzales, la realización de una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° V.

4. Del 12 al 14 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio mencionada previamente cuyos resultados se encuentran recogidos

en el Informe de Supervisión N° 111-2016-OSINFOR/06.1.1 del 05 de agosto de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con la Resolución Sub Directoral N° 011-2017-OSINFOR-SDFCFFS del 17 de abril de 2017 (fs. 410), notificada el 26 de abril de 2017 (fs. 415)[1], la Subdirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Subdirección de Concesiones) inició al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Gemita Pérez, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)[2].

6. Mediante el escrito con registro n° 201702783 presentado el 02 de mayo de 2017, la apoderada de la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 011-2017-OSINFOR-SDFCFFS que dio inicio al presente PAU (fs. 419).

7. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR[3], mediante Carta N° 199-2017-OSINFOR/08.2 del 12 de julio de 2017, notificada el 20 de julio de 2017 (fs. 446 reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Fiscalización) notificó a la apoderada de la señora Gemita Pérez, titular del Contrato de Concesión, el Informe Final de Instrucción N° 053-2017-

---

1 Cabe precisar que dicha resolución fue notificada a la señora Elvina Gonzáles Ríos, quien, mediante escrito con registro N° 201605215 del 12 de agosto de 2016 (fs. 304), se presenta como apoderada de la señora Gemita Pérez, lo cual se corrobora con el Testimonio de Escritura Pública del 1 de diciembre de 2015 (fs. 307).

2 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"**Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**
(...)
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".

3 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 25°. – Resolución de primera instancia**
25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.
(...)."

OSINFOR/08.2.1 del 10 de julio de 2017 (fs. 438), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

8. Mediante escrito con registro n° 201705272 presentado el 07 de agosto de 2017, la administrada presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 053-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 447).

9. Con la Resolución Directoral N° 171-2017-OSINFOR-DFFFS del 18 de setiembre de 2017 (fs. 468), notificada el 25 de setiembre de 2017 (fs. 482 reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la señora Gemita Pérez por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas a la administrada

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 115.902 m^3, correspondientes a la especie *"Cedrela odorata"* (Cedro).	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizó su Contrato de concesión, POA y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 115.902 m^3, correspondientes a la especie *"Cedrela odorata"* (Cedro), provenientes de una extracción no autorizada.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Directoral Nº 171-2017-OSINFOR-DFFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

10. Asimismo, a través de la mencionada resolución directoral, la Dirección de Fiscalización resolvió dictar como medida correctiva reponer o reforestar 197 individuos de la especie "*Cedrela odorata*" (Cedro).

11. A través del escrito con registro n° 201707244 (fs. 487), recibido el 13 de octubre de 2017, la señora Elvina Gonzáles, en calidad de apoderada de la señora Gemita Pérez, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 171-2017-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:

a) La administrada señaló que *"(...) los 14 árboles con 95.561 m^3 de la especie Cedrela odorata "Cedro", materia de la controversia: vuestra administración, no ha demostrado hasta ahora fehacientemente que estos montículos (como se expresan en sus informes), corresponde a al [sic] total de metros cúbicos; no existiendo una medición en diámetros, ni en longitud para determinar tal certeza;*

y, poder sancionar. Lo que refiere de los 95.561 m³ (lo cual indica que no se encuentra justificado), esto es debido a las diferencias de toma de datos dasométricos como diámetro y altura y, al error de digitación en coordenada del árbol no encontrado (...) no existe estadísticamente y de acuerdo a la tabulación en su Cuadro N° 12 (DAP 10%-15% y HC 20%) realizada por el inspector, diferencias significativas entre nuestro aforador y vuestro inspector" (fs. 491 y 492).

b) Asimismo, la administrada señaló en su apelación que: *"Estas pequeñas trozas de 25 a 30 cm (...) son en realidad "despuntes", lo que no resulta económicamente viable transportar o movilizar, por lo que en todo momento han sido encontradas cerca a las quebradas, para su respectivo arreo, pero, se ha decidido que este material no sea transportado debido a los costos de transporte y producción, más, las trozas de mayor diámetro, SI, debido a que resulta económicamente viable (...). Esta aseveración que "demuestra que el volumen de dichos árboles no han salido del área del POA"; hemos señalado en los párrafos anteriores todo lo contrario; siendo que, en todo caso, no demuestra el inspector de OSINFOR (...) que haya encontrado trozas que justifique el volumen el cual señala"* (fs. 492).

12. Mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2017 (fs. 496), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el referido recurso de apelación interpuesto por la señora Elvina Gonzáles, en calidad de apoderada de la señora Gemita Pérez, y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR[4] (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

---

[4] **Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"**Artículo 32°.- Recurso de apelación**
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

18. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[5], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si se encuentra acreditado que la señora Gemita Pérez incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los

---

5 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.I Si la señora Gemita Pérez es responsable por las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

24. La administrada señaló que *"(...) los 14 árboles con 95.561 m^3 de la especie Cedrela odorata "Cedro", materia de la controversia: vuestra administración, no ha demostrado hasta ahora fehacientemente que estos montículos (como se expresan en sus informes), corresponde a al [sic] total de metros cúbicos; no existiendo una medición en diámetros, ni en longitud para determinar tal certeza; y, poder sancionar. Lo que refiere de los 95.561 m^3 (lo cual indica que no se encuentra justificado), esto es debido a las diferencias de toma de datos dasométricos como diámetro y altura y, al error de digitación en coordenada del árbol no encontrado (...) no existe estadísticamente y de acuerdo a la tabulación en su Cuadro N° 12 (DAP 10%-15% y HC 20%) realizada por el inspector, diferencias significativas entre nuestro aforador y vuestro inspector"*[6].

25. Asimismo, la administrada argumentó en su apelación que *"Estas pequeñas trozas de 25 a 30 cm (...) son en realidad "despuntes", lo que no resulta económicamente viable transportar o movilizar, por lo que en todo momento han sido encontradas cerca a las quebradas, para su respectivo arreo, pero, se ha decidido que este material no sea transportado debido a los costos de transporte y producción, más, las trozas de mayor diámetro, SI, debido a que resulta económicamente viable (...). Esta aseveración que "demuestra que el volumen de dichos árboles no han salido del área del POA"; hemos señalado en los párrafos anteriores todo lo contrario; siendo que, en todo caso, no demuestra el inspector de OSINFOR (...) que haya encontrado trozas que justifique el volumen el cual señala"*[7].

26. De acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos

V°B° OSINFOR TFFS

[6] Fojas 491 y 492.

[7] Foja 492.

emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados[8].

27. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario[9]. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

28. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que*

---

8 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)".

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.".

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)".

9 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"[10].

29. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "*Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo*". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[11]; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal[12]. De manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

30. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 171-2017-OSINFOR-DFFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión N° 111-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 01), el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 12 al 14 de julio de 2016, tal como se observa a continuación:

> "***8. ANALISIS***[13]
> (...)
> ***8.3. De la implementación del POA***
> ***8.3.1 Aprovechamiento:***
> *(...)*
> ***d) Movilización de volúmenes de madera***
> - ***Análisis del Volumen movilizado en el Plan Operativo Anual 05, PCA 05, Zafras 2008-2009, a ejecutarse el 2015-2016***
> *De acuerdo a la muestra programada a supervisar fueron 178 árboles (169 árboles aprovechables y 09 árboles semilleros) los cuales se distribuyeron por todo [sic] el área de la PCA con la finalidad de verificar el aprovechamiento forestal de las especies movilizadas en el balance de extracción, asimismo contrastar la temporalidad de la ejecución del POA observada en campo con los documentos que regulan su autorización para el aprovechamiento forestal.*

---

10 Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

11 **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998. Pág. 16.

12 **ORREGO, Juan**. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47

13 Fojas 10 y 11.

En ese sentido, de acuerdo a los resultados de la supervisión sobre los 169 árboles aprovechables fueron encontrados de la siguiente manera 95 árboles en pie 18 árboles movilizados, 14 árbol [sic] tumbado, 02 árboles en pie con identificación errónea, 40 árboles no existentes.

Así también Cabe mencionar que el árbol encontrado fuera de la muestra programada, en estado Movilizado (tocón), pertenece a la especie Cedrela odorata, con DAP y AC, siguiente.

Cuadro N° 16 árbol movilizado no autorizado

N°	Especie		DAP	HC	VOL	Coord. SUP		Estado
	Inf. De ejecución	SUP	SUP	SUP	SUP	Este	Norte	
1	*Cedrela odorata*	*Cedrela odorata*	82	15	5.149	771040	9496149	Movilizado

Fuente: OSINFOR

Cuadro N° 17. Volumen movilizado del POA 05, correspondiente a los arboles de la muestra, Zafras 2008-2009, a ejecutarse el 2015-2016

Especies forestales		R.S.D. N° 495-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM-IQUITOS		Volumen movilizado en el balance de extracción			Programados a supervisar		Árboles Supervisados en Campo										Volumen no justificado del muestra supervisado (m³)
		Aprovechables Aprobados		Volumen movilizado (m³)		Saldo			Aprovechables										
									En pie		Movilizado		Tumbado		Otra especie en pie		No existe		
Nombre científico	Nombre común	N° Arb.	Vol. (m³)	Vol. (m³)		Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)	N° Arb.	Vol. (m³)			
Cedrela odorata	Cedro	33	219.89	213.590	97.13	6 300	33	219.89	2	7 528	16	75.878	14	95.561	0	0.000	1	137.712	
Cedrelinga catenaeformis	Tornillo	20	206.72	0.000	0.00	206.720	20	206.72	16	160.579	0	0.000	0	0 000	0	0.000	4	0.000	
Virola sp.	Cumala	116	737.321	0.000	0.00	737.320	116	737.321	77	401.863	2	11.44	0	0.000	2	6.797	35	0.000	
Total		169	1163.931	213.590	97.13	950.340	169	1163.931	95	569.970	18	87.318	14	95.561	2	6.797	40	137.712	

Fuente: Datos de campo de la supervisión POA 05, PCA 05, 2008-2009, para ser ejecutado en la zafra 2015-2016

Elaboración: Propia-OSINFOR

Observación: *Cabe mencionar el volumen (5.149 m³) no autorizado del árbol movilizado encontrado fuera d la muestra se emerja al volumen no justificado 87.318 m³*, resultado un total de 153.711 m³, de volumen injustificado, así también cabe precisar que hasta la fecha el POA 05 aún se encuentra vigente.

Cedrela odorata (Cedro); *La autoridad forestal aprobó un volumen de 219.890 m³ para su aprovechamiento que corresponde a 33 árboles, así mismo según el balance de extracción, dicha especie se movilizó al 97.13% (213.590 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 33 árboles supervisados se encontró, 16 árboles movilizados (75.878 m³), 02 árboles en pie (7.528 m³), 14 árboles tumbados (95.561 m³), 01 árbol no existe dentro de los 50 m de rango de tolerancia, 01 árbol movilizado con un volumen no autorizado (5.149 m³, se encuentra incluido dentro del volumen injustificado); Por lo que queda demostrado que no justifica* ***137.712*** *el cual proviene de árboles no autorizados.*

(...)

- *En consecuencia, es preciso indicar, según el balance de extracción emitido en la fecha 20/07/2006 por el PRMRFFS-Iquitos, donde indica que el Titular ha movilizado un volumen de **213.590 m³**, no siendo concordante con lo verificado en campo, ya que los árboles verificados se encontraron en las siguientes condiciones (95 árboles en pie, 18 árboles movilizados (**87.318 m³**), 14 individuos tumbados, 02 árboles otra especie en pie.*
- *Cabe mencionar que los 14 árboles (95.561 m³), de Cedrela odorata considerados como Tumbados, se encontraron en trozas pequeñas de 25 a 30 cm, escondidas en cerca de quebradas, por lo que se demuestra que el volumen de dichos árboles no ha salido del área del POA.*

Cuadro N° 18. Arboles encontrados Tumbados con Trozas ocultas de la PCA 05.

N°	Faja	Código	Especie	DAP cm	HC cm	Vol m³	Coord POA		Coord SUP		Observaciones
	SUP	SUP	SUP	SUP	SUP	SUP	Este	Norte	Este	Norte	
1	4	24	*Cedrela odorata*	88	18	7.116	770973	9496568	770964	9496561	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 770945 - 9496544
2	6	8	*Cedrela odorata*	74	18	5.032	771292	9496784	771294	9496777	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas 771280 - 9496807
3	6	38	*Cedrela odorata*	70	10	2.501	769951	9496767	769940	9496761	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 769963 - 9496827
4	8	1	*Cedrela odorata*	73	18	4.897	771553	9496946	771556	9496938	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 771583 - 9496972
5	8	11	*Cedrela odorata*	90	18	7.443	771307	9496979	771298	9496968	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 771382 - 9496903
6	9	41	*Cedrela odorata*	88	17	6.721	770126	9497064	770133	9497072	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 770126 - 9497096
7	10	1	*Cedrela odorata*	90	16	6.616	769603	9497184	769606	9497173	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 769615 - 9497147
8	10	25	*Cedrela odorata*	110	18	11.119	770772	9497170	770774	9497179	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 770766 - 9497192
9	10	51	*Cedrela odorata*	88	20	7.907	771295	9497132	771286	9497147	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 771275 - 9497139
10	11	31	*Cedrela odorata*	68	18	4.249	770996	9497255	770991	9497254	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 770973 - 9497301
11	11	36	*Cedrela odorata*	95	20	9.215	771172	9497183	771186	9497193	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 771197 - 9497200
12	11	42	*Cedrela odorata*	79	18	5.735	771438	9497244	771429	9497236	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 771462 - 9497247
13	12	38	*Cedrela odorata*	120	18	13.232	769712	9497343	769710	9497336	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 769720 - 9497309
14	15	31	*Cedrela odorata*	68	16	3.777	770950	9497670	770947	9497663	Trozas pequeñas ocultas (quebrada), Coordenadas, 770947- 9497690

Fuente: propia-OSINFOR

(...)

9. CONCLUSIONES

(...)

9.7 Respecto al volumen movilizado reportado en el balance de extracción de la PCA 05; POA 05; no se encuentra justificada la movilización de 137.712 m³, correspondientes a la especie de "Cedrela odorata", el cual proceden de árboles no autorizados, ocasionando una vulnerabilidad en dichas especies y un impacto ambiental a nuestros bosques:

(...)".

31. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio[14] y finalización de la supervisión[15], como el formato de campo para la

[14] Foja 27.

[15] Foja 29.

supervisión del Contrato de Concesión[16], los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas a la señora Gemita Pérez se encuentran debidamente acreditadas[17].

---

16 Fojas 43 a 48.

17 La acreditación de la comisión de las infracciones imputadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI en contra del administrado han quedado debidamente fundamentadas en el considerando diecinueve (19) de la Resolución Directoral N° 171-2017-OSINFOR-DFFFS, que determinó lo siguiente:

"DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

i. Con relación al literal e) del numeral 207.3 del artículo 207°del Reglamento para la Gestión Forestal, (...):

(...), la concesionaria presentó sus descargos contra la determinación de infracción contenida en el informe final de instrucción, fundamentos de defensa que requieren ser analizados, no solo a la luz de las pruebas ofrecidas de parte, sino además por aquellas que se deban obtener de la Administración con el objeto de emitir una decisión apegada a Derecho. (...)
Conforme a ello, el área técnica de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, emitió el Informe Técnico N° 020-2027-OWSINFOR/08.2 [...]. Sin embargo, con la finalidad de efectuar la evaluación correspondiente al descargo presentado por la concesionaria (fs. 447), se solicitó previamente, a la Dirección de Evaluación Forestal y de Fauna Silvestre, la emisión de un mapa de análisis de las coordenadas UTM de los 14 individuos tumbados y las ubicaciones de las pequeñas trozas evidenciadas en campo, con el objeto de corroborar la correspondencia que existe entre ellos.

Siendo así, se emitió el Informe N° 050-2017-OSINFOR/08.3-CRCD, de fecha 31 de agosto de 2017 (fs. 459) y el mapa de distancias elaborado por el Área de Geomática del OSINFOR (fs. 460), mediante el cual se deja constancia de la relación que existió entre cada montículo de trozas con el respectivo individuo tumbado.

De esta forma, contando con los elementos necesarios que permitan practicar el análisis técnico a los argumentos de defensa formulados por la concesionaria, el Informe Técnico N° 020-2017-OSINFOR/08.2, determino que las pequeñas trozas de la especie cedro evidenciadas en campo provenían de los individuos autorizados a la concesionaria, descartando que dichas trozas hayan sido obtenidas a consecuencia de un actuar de terceros ajenos a la concesión.

Asimismo, quedó demostrado que los 14 montículos de pequeñas trozas (véase imágenes fotográficas a fojas 436 reverso y 437) efectivamente pertenecían a los 14 individuos que fueron considerados como tumbados, justamente, porque el producto maderable que provino de ellos, no había sido movilizado, sino que se encontraba ubicado dentro del área concesionada.

Así, se arribó a tal conclusión, en atención a la valoración practicada en el precitado informe técnico, el mismo que determinó que, "(...) Existen (...) factores razonables y objetivos para relacionar las trozas pequeñas de madera con los 14 tocones de cedro, los cuales son:

- *Corresponden a la misma especie autorizada de Cedrela odorata "cedro".*
- *Las actividades de corte y extracción corresponden al periodo de aprovechamiento, zafra ejecutable 2015-2016.*
- *Solamente existieron 14 montículos de trozas pequeñas (de 25 a 30 cm de longitud).*
- *Las pequeñas trozas de madera, solamente coincidieron con 14 tocones de los 30 encontrados (quedando solamente 16 como tocones movilizados), debido a la cercanía de su ubicación en coordenadas UTM que existe entre ambos puntos, teniendo como distancia lineal mínima 13 metros y una máxima de 106 metros de radio (de un punto a otro).*
- *Y finalmente, el mapa de análisis de distancia anexado al presente informe (fs. 460), muestra técnicamente la correspondencia y simetría que existe entre ambos elementos aludidos (14 tocones y 14 montículos de trozas pequeñas).*

Es así que, lo abordado, permite inferir que la administrada trasladó las pequeñas trozas de madera de cedro a una distancia relativa, en relación a los 14 tocones aludidos, con la finalidad de aparentar su completa movilización; para ello apiló las pequeñas trozas en 14 montículos (rodajas de 25 a 30 cm d longitud), y los tapó con ramas de árboles tumbados y hojas de palmas, para impedir a todas luces que sean visibles, contabilizados y medidos; por tal razón, al supervisor del OSINFOR le impidió contabilizar o medir todas las pequeñas trozas apiladas, dado que era imposible evacuar las ramas de los árboles tumbados donde se encontraban la mayoría de las trozas seccionadas; ello se visualiza en las fotografías del anexo del Informe Técnico N° 053-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 436 reverso y 437), es por ello que carece de sustento lo indicado por la administrada al indicar que "la mayor dimensión de trozas fueron transportados por ser viablemente económica. (...) Debido al presente análisis, se encuentran elementos suficientes que demuestran la relación de las pequeñas trocitas frente a los 14 tocones; bajo ese orden de ideas, los 14 tocones pasaron a ser considerados como TUMBADOS, teniendo presente lo expuesto líneas arriba.

Ahora bien, respecto al rango de ubicación de los elementos precitados, la administrada indicó que lo correcto debió ser respecto al Este y Norte, en la cual, su mínima distancia fue 7 metros y la más lejana 249 metros (según las coordenadas UTM que anexa); ello es erróneo y carece de sustento, puesto que la verdadera distancia entre 02 puntos sobre un plano es lineal o radial, los datos en coordenadas UTM Este (E) y Norte (N) son variables para obtener la distancia lineal entre 02 puntos conocidos. De otro lado, el cuadro del descargo "distancia de trocitas con respecto al tocón" (fs. 452), se observa que las coordenadas del árbol F4-24" fue[ron] transcrita[s] erróneamente, por ello, dio un resultado mayor [de] 249 metros (...) siendo lo correcto 25 metros; sin embargo, las distancias lineales mínimas y máximas se aprecia en el cuadro N° 01 del Informe Técnico (...)"

(...) es preciso indicar que, mediante Informe Técnico N° 020-2017-OSINFOR/08.2 (...) se estableció que, al presentar la especie cedro, fuste recto y cilíndrico, con modificaciones de aletas baja en la base del fuste, era razonable inferir que los tocones correspondientes a los 16 individuos que fueron movilizados, presentaron forma irregular y no cilíndrica.

(...) queda acreditado este extremo de la imputación de cargos, debiéndose acotar que, conforme al análisis desarrollado, el volumen injustificado de madera asciende a 115.902 m^3.

ii. Con relación al literal l) del numeral 207.3 del artículo 207°del Reglamento para la Gestión Forestal, (...):

Estando a los argumentos señalados para la confirmación de la infracción al literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, (...) la movilización de un volumen injustificado de 115.902 m^3 de madera, correspondiente a la especie Cedrela odorata "cedro", ha quedado acreditada, existiendo pruebas suficientes que demuestran la responsabilidad administrativa de la concesionaria en la extracción de un volumen injustificado de madera, el mismo que, posteriormente, fue movilizado de acuerdo a lo evidenciado en el balance de extracción (fs. 016).

Dicho documento que, por su pertinencia respecto a los hechos materia de la imputación de cargos, fue necesario para la resolución de la controversia, fue solicitado a la autoridad correspondiente, (...).

Finalmente, tal y como lo señala el Informe Final de Instrucción N° 053-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 441 reverso), el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal (...) establece que los concesionarios son los emisores de las guías de transporte forestal, teniendo carácter de declaración jurada; situación que es concordante con el artículo 4° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 122-2015-SERFOR-DE, debido a que, la concesionaria tiene en su poder el talonario de las guías de transporte forestal registradas por la Autoridad Forestal.

En ese sentido, la concesionaria es la única responsable de haber utilizado el título habilitante, el POA V y las guías de transporte forestal para amparar la movilización ascendente a 115.902 m^3 de producto forestal maderable.

V°B° OSINFOR TFFS

32. Se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[18]. Asimismo, los Informes de Supervisión son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad[19].

33. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444[20], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación*

Finalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU, al haberse determinado que la movilización de los recursos forestales antes mencionados ha sido a consecuencia de un actuar propio de la concesionaria.

Por tanto, no existiendo argumentos presentados por la concesionaria que hayan logrado desvirtuar dicho [sic] imputación de cargos, la misma debe ser acreditada."

18 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada (...)".

19 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

20 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"[21].

34. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM[22]. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

35. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[23], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que la administrada no ha aportado ningún medio probatorio idóneo que esté destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.

36. Sin perjuicio de lo señalado, en su recurso de apelación la señora Pérez alegó que *"El análisis de estos 5 puntos por parte de su representada, no está en discusión; debido a que los 14 árboles con 95.561 m^3 de la especie Cedrela odorata "Cedro", materia de la controversia: vuestra administración, no ha demostrado hasta ahora fehacientemente que estos montículos (como se expresan en sus informes),*

---

21 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

22 **Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"**Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión**
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

23 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"**Artículo 171°.- Carga de la prueba**
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

corresponde al total de metros cúbicos; no existiendo una medición en diámetros, ni en longitud para determinar tal certeza; y, poder sancionar".

37. Al respecto, se debe señalar que los montículos de madera de la especie *Cedrela odorata* "cedro" corresponden a los 14 tocones encontrados durante la diligencia de supervisión, los que fueron considerados como árboles tumbados por el supervisor, por los siguientes motivos: i) se observó que existen 14 montículos de trozas pequeñas de madera y 14 tocones cercanos, los que fueron debidamente georeferenciados, encontrándose entre ambos puntos (tocones y montículos), distancias lineales que van desde 13 hasta 106 metros de radio; ii) los montículos de trozas pequeñas de madera y los 14 tocones cercanos encontrados corresponden al periodo de aprovechamiento del año operativo 2015-2016 (corte y extracción); y iii) el mapa de distancias que forma parte del Informe N° 050-2017-OSINFOR/08.3-CRCD[24], elaborado por el Coordinador de Evaluación y Estudios de la Dirección de Evaluación Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, muestra que existen correspondencia y simetría entre los 14 tocones cercanos y los 14 montículos de trozas pequeñas de madera.

38. En ese sentido, se puede comprobar que la concesionaria ocultó las pequeñas trozas de la especie *Cedrela odorata* "cedro", correspondientes a los 14 tocones cercanos, con la indebida intención de aparentar su movilización del área del POA N° V, haciendo difícil contabilizar y medir cada pequeña troza de madera, pues se encontraron tapadas con ramas de árboles tumbados y hojas de árboles de palmeras, tal como se puede observar en el panel fotográfico del Informe Técnico N° 053-2017-OSINFOR/08.2.1[25].

39. Por otro lado, la señora Gemita Pérez argumentó que *"Lo que refiere de los 95.561 m^3 y el árbol no encontrado, es congruente con los 137.712 m^3 (lo cual indica que no se encuentra justificado), esto es debido a las diferencias de toma de datos dasométricos como diámetro y altura y, al error de digitación en coordenada del árbol no encontrado; diferencias encontradas evidentemente entre nuestro aforador de campo y el inspector de campo del OSINFOR. Siendo que, ambos datos numéricos vendrían a ser matemáticamente congruentes, debido a que no existe estadísticamente y de acuerdo a la tabulación en su Cuadro N° 12 (DAP 10%-15% Y HC 20%) realizada por el inspector, diferencias significativas entre nuestro aforador y vuestro inspector".*

V°B° OSINFOR

[24] Foja 460.

[25] Fojas 436 (reverso) y 437.

40. En relación a ello, en el Informe Técnico N° 020-2017-OSINFOR/08.2[26], se consideró que para la especie *Cedrela odorata* "cedro", la determinación del volumen movilizado sea la misma que fue declarada en el documento de gestión, debido a que dicha especie presenta modificaciones de aletas bajas en la base del fusto. En ese sentido, en el estricto cumplimiento del "Manual de supervisión de concesiones forestales con fines maderables", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, modificado mediante Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR, el volumen de los 16 tocones movilizados resultó ser 97.688 m^3, por lo que no amerita una comparación de las mediciones dasométricas, referente a los diámetros y a las alturas comerciales, tal como lo señala la apelante, siendo el volumen injustificado ascendente a 115.902 m^3, considerando que el volumen reportado en el balance de extracción muestra un volumen de 213.590 m^3, habiéndose supervisado el 100% de los árboles autorizados para dicha especie.

41. Finalmente, la señora Gemita Pérez indicó que *"Estas pequeñas trozas de 25 a 30 cm; lo cual resulta evidentemente lógico su apreciación, son en realidad "despuntes", lo que no resulta económicamente viable transportar o movilizar, por lo que en todo momento han sido encontradas cerca a las quebradas, para su respectivo arreo, pero; se ha decidido que este material no sea transportado debido a los costos de transporte y de producción, más, las trozas de mayor diámetro, SI, debido a que resulta económicamente viable; y es evidente que no se hayan encontrado éstos (las trozas de mayor diámetro no han sido encontradas, porque han sido movilizadas)".*

42. En relación a dicho argumento, tal como ya ha sido mencionado, el volumen correspondiente a los 14 tocones considerados como tumbados por el supervisor fueron encontrados en 14 montículos de madera seccionadas en pequeñas trozas de madera cercanos a sus respectivos tocones, ocultos entre árboles tumbados y hojas de palmeras, para aparentar su movilización, comprobándose que el total del volumen de los referidos 14 árboles tumbados no fueron movilizados del área del POA.

43. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables y el Informe de Supervisión- se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 171-2017-OSINFOR-DFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que la señora Gemita Pérez realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de la especie *Cedrela odorata* "cedro" *(*115.902 m^3*)*; asimismo, se ha constado que facilitó -a través de su Contrato de Concesión y las guías de transporte forestal - el transporte de recursos forestales (115.902 m^3), provenientes de una extracción no autorizada; máxime si

[26] Foja 461.

contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la señora Gemita Pérez en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Gemita Pérez Gonzales, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 326 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-048-04, en contra de la Resolución Directoral N° 171-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 171-2017-OSINFOR-DFFFS, que sancionó a por la señora Gemita Pérez Gonzales por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y que impuso una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°. - El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Gemita Pérez Gonzales, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al

Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 5°. - Remitir el Expediente Administrativo Nº 002-2017-02-01-OSINFOR/08.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro Suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR